

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) LUIS ANTONIO ACOSTA FIGUEROA, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 98.339.907

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Aviso de auto de formulación de cargos No. 83
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	4 de marzo de 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.017.2024-0078.
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>LUIS ANTONIO ACOSTA FIGUEROA</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Barrio golgota casco urbano Linares- Nariño
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 –obrante en el expediente reporta como no falta de información en la dirección, en el envío realizado por el Instituto, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 10 días del mes de mayo de 2.024.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 83 DE 4 DE MARZO DE 2024
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.017.2024-0078

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011 y la ley 1955 las Resoluciones 1779 de 1998 y 047 de 2005, y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **LUIS ANTONIO ACOSTA FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.339.907, en calidad de propietaria de responsable sanitario de los porcinos ubicados en el Barrio Gólgota, casco urbano del municipio de Linares, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas de sanidad animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

LUIS ANTONIO ACOSTA FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.339.907.

I. HECHOS

1. El día lunes siete (7) de febrero de 2024, por actividades de Inspección Vigilancia y Control, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Nariño (vigilancia activa), realiza visita a las instalaciones del predio pecuario cuyo responsable sanitario es el señor **LUIS ANTONIO ACOSTA FIGUEROA**, ubicado en el Barrio Gólgota del municipio de Linares, departamento de Nariño.
2. Como resultado de la visita realizada se diligencia en la misma fecha, Formato de Visita de Predio Pecuario se diligencia Formato de Visita a Predios Pecuarios (forma 3-100 V.6), documento que fue firmado por el señor **LUIS ANTONIO ACOSTA FIGUEROA**, responsable sanitario de los animales acantonados en dicho predio.
3. Adicionalmente a lo anterior, se pudo constatar en el Sistema de Expedición de Guías Sanitarias de Movilización Animal, SIGMA, que el señor **LUIS ANTONIO ACOSTA FIGUEROA**, a la fecha no cuenta con Registro Sanitario de Predio Pecuario correspondiente al inmueble objeto donde se localizan los porcinos.

II. CARGOS

Que el señor **LUIS ANTONIO ACOSTA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.339.907, responsable sanitario de los animales localizados en el predio ubicado en el Barrio Gólgota, casco urbano del municipio de Linares, departamento de Nariño,

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco – San Juan de Pasto, Nariño, Colombia.

Conmutador: 3203509714 – Extensión: 2001 - 2011

Correo: gerencia.narino@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

presuntamente se encuentra incurso en violación a las normas de sanidad animal, en especial las resoluciones No. 090464 de 2021, y 115708 de 2021.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Formato de visita a predios pecuarios (forma 3-100 V.6.) del 7 de febrero de 2024.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993
Ley 395 de 1997
Resolución 1779 de 1998
Resolución 047 de 2005
Resolución 090464 de 2021
Resolución 115708 de 2021
Ley 1955 de 2019

Le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

La Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resoluciones 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia Sanitarias y fitosanitarias.

El Decreto 4765 de 2008 en el numeral 8 del Artículo 27 establece que el Instituto deberá administrar el programa de registro de predios y ejercer el control a la movilización sanitaria.

Que el Registro Sanitario de Predio Pecuario es una herramienta que permite identificar la actividad pecuaria, monitorear la condición sanitaria de los predios, con el fin de definir estrategias en la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial, inusual y de declaración obligatoria, razón por la cual se hace necesario su cumplimiento.

De conformidad a la anterior disposición normativa, el Instituto expidió la resolución 090464 de 2021, "Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSP", en que sus artículos 1 y 2 señala:

"ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el Registro Sanitario de Predio Pecuario en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que cuenten a cualquier

título con predios pecuarios destinados a la producción de animales de las especies bovina, bufalina, équida, porcina, ovina, caprina, aviar y de acuicultura en el país.

PARÁGRAFO 1. El Registro Sanitario de Predio Pecuario reconocido por el ICA tendrá fines sanitarios y no otorga, suplanta ni legitima actos de propiedad o posesión sobre los predios productores y los animales que allí se encuentren.

PARAGRAFO 2. Todos los predios productores registrados por el ICA, deberán cumplir con la normativa aplicable al sector agropecuario, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otras entidades, siendo competencia exclusiva del ICA el manejo de la sanidad animal, en armonía con la protección y preservación de los recursos naturales competencia de otras entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal para lo cual el ICA desarrollará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de estas.

Por su parte, la resolución 115708 de 2021, "Por la cual se establecen los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano", en sus artículos 1 y 2 establece que:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer los requisitos y el procedimiento para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán aplicables en todo el territorio nacional a todas las personas naturales o jurídicas que a cualquier título posean predios de producción primaria de bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, equinos, porcinos, peces de cultivo, conejos, aves de corral, especies nativas o exóticas cuya zootecnia y caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente."

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **LUIS ANTONIO ACOSTA FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 98.339.907**, presuntamente infringió las normas precitadas, lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia Sanitarias, fitoSanitarias, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de tres (3) años.

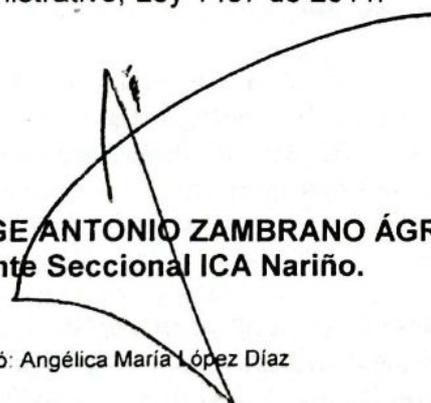
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de tres (3) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la calle 19A No. 42A – 45 Barrio Pandiaco Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional ICA Nariño.

Proyectó: Angélica María López Díaz